



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 22 ENE 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CAICEDO ÁVILA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00335-00

El Juzgado mediante auto del 10 de septiembre del 2018 (fl.30), inadmitió la demanda, para que la parte actora, subsanara las irregularidades allí señaladas; la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó escrito a través del cual subsana la demanda (fls.33-34), por lo tanto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2º y artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda no se encuentra caducada, dado que se persigue la nulidad de unos actos administrativos que negaron prestaciones periódicas, lo cual es susceptible de demandarse en cualquier tiempo, al tenor de lo previsto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 ibídem.
- ✓ Fueron debidamente allegados los actos administrativos demandados: Resolución N° SUB 6708 del 15 de enero de 2018 (fls.10-14) y la Resolución N° DIR 12301 del 30 de junio de 2018 (fls.15-18).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fl.34).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado, por JORGE ENRIQUE CAICEDO ÁVILA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.

3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
6. Comunicar a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y certificación de los factores salariales que se tuvieron en cuenta para liquidar la pensión, y las demás que se encuentren en su poder; la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería al abogado CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO, en los términos y fines del poder conferido, visible a folio 34.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia, se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 01 DE 2 ENE 2019

EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria